

Expediente: **587/15**
Carátula: **FRUTUCUMAN S.A. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PICCINETTI, FANNY MIRTA-PERITO CONTADOR
20243407339 - FRUTUCUMAN S.A., -ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 587/15



H105031553306

JUICIO: FRUTUCUMAN S.A. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- s/ INCONSTITUCIONALIDAD. EXPTE. N°: 587/15

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas “Frutucuman S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/inconstitucionalidad”, y reunidos los señores Vocales de la Sala IIIª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: doctores Sergio Gandur y Ebe López Piossek, habiéndose arribado al siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Sergio Gandur dijo:

RESULTA:

I. Demanda.

Mediante letrado apoderado el 03/11/2015 la empresa **Frutucuman SA** interpone demanda contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales (RG) N° 23/02 y N° 7/11, emitidas por la Dirección General de Rentas (DGR).

Afirma ser contribuyente cuya actividad principal es la venta por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas (cfr. código de actividad 512240 de la DGR).

Manifiesta que por RG N° 7/11 del 20/01/2011 (vigente a partir del 01/04/2011) la DGR la designó **agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB)**.

Ve en la obligación impuesta para actuar como agente de retención una “carga pública”, destacando entre sus principales agravios que hay sujetos que desarrollan idéntica actividad que la suya pero que no fueron designados agentes de retención (fs. 15 vta.).

Sostiene que esa situación **vulnera el principio de igualdad** porque la obligación no ha sido impuesta en forma igual para todos los que se encuentran **en la misma condición**; porque la obligación es indeterminada en el tiempo y porque no se le reconoce una retribución por los gastos que la prestación le ocasiona.

Cita jurisprudencia en la que apoya su postura, solicita suspensión de ejecutoriedad de la RG N°7/2011, hace reserva del caso federal, y peticiona que

se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

Presidencia de esta Sala el 20/11/2015 resolvió no hacer lugar a la suspensión de ejecutoriedad impetrada por la firma actora (fs. 27).

II. Contestación de demanda y excepción previa.

La Provincia de Tucumán contesta la demanda el 25/02/2016, y en la misma presentación plantea excepción de falta de legitimación para obrar por haber quedado firmes los actos administrativos que se impugnan (fs. 46 a 52).

a. En lo atinente a la **contestación de demanda** efectúa las negativas de rigor, destaca que la firma actora presenta y abona regularmente las declaraciones juradas como agente de retención lo cual implica un consentimiento de las normas cuestionadas.

Sostiene la legalidad del régimen de retención establecido por la RG N° 23/02, destacando que los actos administrativos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, en ejercicio de la facultad tributaria atribuida a la autoridad competente, asegurando que dichos actos cuentan con debida motivación y presunción de legitimidad.

En cuanto al principio de igualdad (fs. 49 vta. y 50), hace notar que existen otras firmas que desarrollan la misma actividad que la empresa actora (código N°512240) y que también fueron designadas agentes de retención, por lo que entiende que es infundada la desigualdad planteada (adjunta un listado [fs. 22 a 40]).

Concluye que los actos administrativos cuestionados fueron dictados conforme a derecho, y fundamenta su postura en el principio de legalidad.

b. En cuanto a la excepción de **falta de legitimación para obrar** (fs. 50 vta. y 51), destaca que los actos administrativos impugnados están firmes y consentidos.

De la excepción opuesta por la Provincia se corrió traslado a la actora (fs. 55). La firma accionante contestó a fs. 56/57, solicitando que se rechace la excepción por los argumentos que allí esgrimió.

Por sentencia N° 314 del 14/06/2016 este Tribunal resolvió no hacer lugar a la defensa de falta de legitimación para obrar deducida por la Provincia, por lo allí considerado (fs. 59/60). Contra el referido pronunciamiento el Estado Provincial interpuso recurso de casación (fs. 67/82 vta.), que se declaró inadmisibile por sentencia N°577 del 05/10/2016 de este Tribunal, por lo allí ponderado (fs. 91/92).

El 18/10/2016 la Provincia demandada interpuso recurso de queja por casación denegada (fs. 328/339). Mediante sentencia N°1818 del 29/11/2018 el Tribunal cimero local resolvió *“hacer lugar, al recurso de casación incoado por la parte demandada en contra de la Sentencia N°314 dictada por la Sala IIIª de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 14 de junio de 2016 (...)”*. Consecuentemente, casó íntegramente dicho acto jurisdiccional, dejándolo sin efecto, conforme la

doctrina legal allí enunciada, y dispuso remitir la causa a fin de que la Sala en lo contencioso que por turno corresponda dicte un nuevo pronunciamiento sobre la excepción del artículo 41 inciso 2 del CPA opuesta por la Provincia (fs. 371/374).

Realizado el sorteo, la Sala IIª de esta Cámara del fuero resultó desinsaculada, y el 13/03/2019 la causa se radicó por ante el referido Tribunal.

Mediante sentencia N°677 del 27/11/2019 la Sala IIª resolvió “*I. hacer lugar a la defensa de falta de legitimación para obrar de la actora por firmeza del acto administrativo (artículo 41 inciso 2° del CPA), opuesta por la Provincia de Tucumán. En consecuencia, rechazar la demanda promovida por Frutucuman SA en contra de la Provincia de Tucumán, por las razones consideradas (...)*”.

El 16/12/2019 la empresa actora interpuso recurso de casación contra la referida sentencia N°677/19 dictada por la Sala IIª (fs. 403/415). La Provincia de Tucumán contestó el planteo casatorio el 26/02/2020 y solicitó que se rechace (fs. 419/424 vta.). Por sentencia N°250 del 18/08/2020 la Sala IIª concedió el recurso de casación interpuesto por Frutucuman SA contra el referido pronunciamiento N° 677/19.

Elevados los autos, mediante sentencia N°1487 del 01/12/2022 el Tribunal Supremo local resolvió “*HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° 677 de fecha Noviembre 27 de 2019, pronunciada por la Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo y glosada a fs. 395/401 de autos, en merito a lo considerado, y a la Doctrina legal enunciada. En consecuencia, se dicta la siguiente **sustitutiva**, del Punto I de la Sentencia N° 677/2019: NO HACER LUGAR a la defensa de falta de legitimación para obrar de la actora opuesta por la Provincia de Tucumán (...)*”.

Dicho pronunciamiento se dictó sobre la base de la siguiente doctrina legal: “*No constituye derivación razonada del Derecho vigente, la sentencia que frente a una acción tendiente a restablecer el orden público, por violación de la Constitución y alegación de vicios de nulidad absoluta, concluye que la afectación de dicho orden público habría quedado convalidada*”.

Por providencia del 02/02/2023 la Sala IIª remitió las presentes actuaciones y el 06/02/2023 la causa fue recibida por ante esta Sala IIIª (Tribunal de origen).

III. Otros trámites procesales.

Por proveído del 18/10/2016 se abrió la causa a prueba (fs. 96), y el 27/07/2017 el Actuario informó sobre las pruebas ofrecidas por las partes (fs. 301).

Frutucuman SA presentó sus alegatos el 24/02/2023, mientras que no consta en autos que la Provincia de Tucumán haya presentado los suyos en tiempo útil (cfr. proveído del 14/04/2023).

El actuario practicó planilla fiscal el 25/04/2023 y la empresa actora acreditó el pago con el comprobante presentado el 29/09/2023.

Fiscalía de Cámara emitió dictamen el 30/07/2024, los autos volvieron para dictar sentencia el 02/08/2024 (cfr. fueron llamados el 17/10/2023), y las partes fueron notificadas mediante cédulas depositadas el 03/08/2024 en los respectivos domicilios procesales digitales, por lo que esta causa quedó en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I. Las posturas de las partes.

Frutucuman SA pretende en esta causa que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de las Resoluciones Generales N° 23/02 y N° 7/11 emitidas por la DGR. Manifiesta que a través de la Resolución General N° 7/11 se la designó como agente de retención del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos (IIBB), conforme al régimen establecido por la Resolución General N° 23/02. El principal argumento que sostiene la actora es que dicha designación infringe el principio de igualdad, ya que la imposición de esta obligación no se ha realizado entre todos los sujetos que se encuentran en idéntica situación.

Por su parte, la Provincia solicita que se rechace la demanda en todos sus términos. Su postura se fundamenta en que la designación en cuestión ha sido consentida por la firma actora, lo cual confiere firmeza al acto administrativo. Además, destaca la legalidad del régimen de retención establecido por la RG N°23/02, y en lo atinente al principio de igualdad argumenta que otras firmas que desarrollan la misma actividad que la empresa actora también fueron designadas agentes de retención, por lo que entiende que la alegada desigualdad es infundada.

II. La cuestión de fondo.

a. En primer lugar, cabe señalar que la defensa de falta de legitimación para obrar, planteada por la Provincia demandada, ha sido resuelta por el Tribunal cimero local en la referida sentencia sustitutiva N°1487 del 01/12/2022. En dicho pronunciamiento la Corte rechazó la excepción opuesta por el Estado Provincial, a cuyos términos nos remitimos por razones de brevedad.

Por lo tanto, habiéndose desestimado la excepción planteada por la Provincia, corresponde entonces analizar la procedencia de la acción en los términos en los que ha quedado trabada la litis.

b. Resuelta la defensa previa, y en atención a como ha sido planteada la cuestión, la pretensión principal de la actora se analizará desde la perspectiva dirigida a indagar no en la inconstitucionalidad del régimen de retención establecido en la RG N°23/02 sino en la alegada aplicación desigual de dicho régimen entre competidores del mismo rubro comercial.

A tal efecto, oportuno es determinar, a partir de la situación particular que presenta la demandante, de qué manera las normas impugnadas pueden llegar a afectarla en el caso traído a decisión.

Con relación a ello, es evidente el interés de la accionante en obtener la declaración de inconstitucionalidad que pretende, pues resulta indubitable que en su calidad de agente de retención integra la respectiva relación jurídica tributaria y está obligada a cumplir con la carga que le ha sido impuesta (en esa línea se pronunció la CSJT en la sentencia N°646 del 29/05/2017, recaída en los autos “Schebye S.A. vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/inconstitucionalidad”).

c. Como se dijo, y tal como surge del escrito introductorio, la firma actora peticiona que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las RG N° 23/02 y N° 7/11, acto este último por el que se la designó para actuar como agente de retención del Impuesto sobre los IIBB desde el 01/04/2011.

Sabido es que la cuestión referente al planteo de inconstitucionalidad *“constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía”* (v.gr. CSJN, “Cocchia, Jorge Daniel vs. B.N.A. y otros”, Fallos: 326:2625; y CSJT, sentencias N° 666/1999 y N° 672/2001, entre otras).

A la luz de tales parámetros, y conforme lo considerado en el punto anterior, corresponde analizar los agravios constitucionales denunciados por la empresa actora.

En ese sentido, Frutucuman SA alega que la DGR ha vulnerado el principio de igualdad fundamentalmente por dos razones: 1) porque no se ha designado agentes de retención a otros contribuyentes que realizan la misma actividad y 2) porque debe soportar sin compensación alguna

los gastos que le genera actuar como agente de retención.

Ahora bien, para abordar cada agravio en particular se va a poner de relieve que la obligación de actuar como agente de retención que pesa sobre la firma actora en virtud de lo establecido por el artículo 2 de la Resolución General N°23/02, constituye una auténtica carga pública, en tanto la actora debe proceder a realizar la recaudación del impuesto conforme los procedimientos y obligaciones prescriptos en esa normativa por la autoridad de aplicación de tributos.

Así lo ha entendido también la Corte Provincial al sostener, citando a Osvaldo Soler, que “() *la retención es una carga pública (obligación de hacer) que*

presume un vínculo territorial, sin el cual carece el ente público local de capacidad legal o facultades para exigir el cumplimiento de obligación alguna” (cfr. sentencia N°295 del 13/04/2015 *in re* “Banco CMF S.A. vs. Provincia de Tucumán s/inconstitucionalidad”).

Coincidimos con en el citado autor cuando dice que “*el Estado, para el cometido de sus finalidades específicas, se encuentra facultado para exigir a los habitantes el cumplimiento de ciertas obligaciones, de ciertas cargas o sacrificios que los individuos están constreñidos a sufrir en beneficio de la comunidad y que, en cierto modo genérico, vienen a ser la contraprestación individual por los servicios recibidos de la comunidad*”. Dentro de tales obligaciones, denominadas genéricamente “cargas públicas”, podemos distinguir a los “impuestos”, cuya prestación es esencialmente de carácter dinerario, y a los “servicios personales”, también llamados cargas públicas en sentido estricto y cuya prestación consiste generalmente en una actividad del individuo, esto es, en obligaciones de hacer (“Abusos del Estado en el ejercicio de la potestad tributaria”, publicado en: LA LEY2004-A, 1522; LLNOA 2003, 311; LLP 2004, 1253; LLLitoral 2004, 227. Cita Online: AR/DOC/11545/2003).

Sin embargo, esta potestad reconocida al Estado provincial de instituir ciertas cargas u obligaciones en cabeza de los particulares debe ser ejercida de manera **razonable y proporcionada**, respetando los estándares constitucionales.

Entonces en esa línea corresponde examinar el marco probatorio presentado en la causa a fin de dilucidar la cuestión litigiosa suscitada en autos.

d. Veamos entonces si en esta causa quedó acreditado que la DGR vulneró el **principio de igualdad** por no haber designado agentes de retención a otros contribuyentes que realizan la misma actividad que la parte actora.

Al resolver una temática similar a la que se plantea en esta litis, en sentencia N°594/2004 la CSJT sostuvo “*No obstante ello, entiendo que lo que corresponde definir conforme las pruebas rendidas, no es que el actor tenga como única actividad la de proveedor de materias primas para panadería, sino que probado o no controvertido el hecho de que Quiroga cumple dicha actividad, aunque no sea en forma exclusiva, existen otras firmas en plaza que también la desarrollan y que sin embargo, no se les impuso la carga pública del actor, generando la desigualdad denunciada*Ello así, asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia ha realizado un examen arbitrario del cuadro probatorio, pues en rigor de verdad, el análisis del mismo, conforme el modo en que se trabó la litis, supone ponderar de acuerdo a las probanzas de autos, si comparativamente existe arbitrariedad en la selección del actor, cuando en la plaza local existen otras firmas que se dedican a la misma actividad de Quiroga”.

Respecto de la carga de la prueba -*onus probandi*- se ha sostenido que “*Los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso...la noción de la carga de la prueba ha sido diseñada como una regla de juicio dirigida al juez, que le indica cómo resolver frente a hechos insuficientemente probados, a fin de evitar el non liquet. Indirectamente indica a cuál de las partes le interesa la demostración y, por lo tanto, asume el riesgo de la falta de evidencia*” (Jorge Mosset Iturraspe, Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I, 2001, Accidentes de tránsito, Rubinzal Culzoni Editores,

Asimismo, se ha destacado “*El artículo 308 [de similar redacción al artículo 302, ley N°6173 texto consolidado, y actual 322 de la ley N°9531] del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, dispone que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho del dispositivo que invoque como presupuesto de su pretensión, defensa o excepción. De esta forma, el digesto procesal local ha adoptado como criterio para distribuir la carga de la prueba, a aquel que atiende a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto. ‘No interesa, para esta teoría, la condición de actora o demandada asumida por cada parte ni la naturaleza aislada del hecho sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera tal que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos (Palacio, Lino E., T° IV, pág. 368)’*” (cfr. CSJT, sentencia N°79/2001 *in re* “Aguirre, Ramón Argentino y otra vs. Si.Pro.Sa. s/daños y perjuicios”).

Así, en la demanda la firma actora fundamentó la inconstitucionalidad sosteniendo que el mecanismo descripto la coloca en una situación de desigualdad respecto de sus competidores del mismo rubro que no han sido designados agentes de retención, y que no sólo se ve en la obligación de incrementar sus costos administrativos, sino también operativos. Afirmó que todo esto repercute económicamente en su actividad, y que sus proveedores que posean saldo a favor en el impuesto sobre los IIBB por otras percepciones, retenciones y/o recaudaciones bancarias sufridas, preferirán vender sus productos a su competencia.

De la prueba producida en autos surge que **Frutucuman SA**, CUIT 30-70756443-8, declara como **actividad principal** la “venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas”, código 512240 del Nomenclador de actividades y alícuotas del Impuesto sobre los IIBB (cfr. formulario F.901, a fojas 3 y fojas 5).

Además, en el formulario F.901 de fojas 3 consta que la empresa actora desarrolla como **actividad secundaria** “servicios empresariales N.C.P.”, código 749900.

Para acreditar la disparidad en el trato, la parte actora adjuntó **únicamente** la constancia de inscripción de “Diagonal Citrus SRL”, CUIT 30-70796411-8 (Formulario F.901). Si bien la actividad principal de esta empresa coincide con la de Frutucuman (código 512240), Diagonal Citrus lleva a cabo además otras actividades secundarias que incluyen: “venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.” (código 511119), “locación y arrendamiento de inmuebles propios formalizados mediante contrato escrito, con destino distinto al previsto en el código 703001” (código 703002), y “alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal” (código 712909). **Estas actividades secundarias no se corresponden con las de la parte actora** (ver “Anexo IV”, a fojas 7).

En el informe pericial contable del 21/04/2017 a la pregunta de la actora para que la perito informe “*si tiene implicancias en el mercado, ser el único agente de retención en un giro comercial determinado, en el que existen otros competidores que cuentan con proveedores de idénticos bienes y servicios. Precisaré los riesgos económicos, financieros, etc, que implica la constitución en único agente de retención en un giro comercial*”, la contadora Fanny Mirta Piccinetti contestó “*La cantidad de regímenes de retención, percepción, recaudación y pagos a cuenta hace que la empresa designada tenga sistemáticos saldos a favor porque supera recurrentemente el impuesto determinado, con el consiguiente mecanismo impuesto para su recupero que muchas veces se dilata en el tiempo, dado que el mismo no funciona de manera automática para la compensación de otros impuestos; esta situación absorbe buena parte del capital de giro de la empresa, dificultando su desempeño financiero, y también la actividad comercial del contribuyente, entonces los proveedores que poseen saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos por otras percepciones, retenciones o recaudaciones, por ejemplo bancarias sufridas, optarán por vender sus productos a la competencia, se crea así una notable desigualdad para quienes se encuentran en igualdad de condiciones. No es posible determinar de manera precisa los riesgos económicos y financieros, puesto que no se cuenta con*

información fuente para dicha determinación (...)” (fojas 150/152).

El referido informe pericial contable tampoco permite constatar la vulneración al principio de igualdad alegado por la actora. En dicho informe no se precisa, ni siquiera se menciona, cuáles son las empresas -al menos una- que se encontrarían *en igualdad de condiciones* que Frutucuman. En el informe la perito manifiesta que “*se crea así una notable desigualdad entre quienes se encuentran en igualdad de condiciones*”, sin embargo, dicha afirmación resulta ser una expresión genérica que no identifica a los sujetos que estarían en condiciones de igualdad, o bien, quienes reciben el trato dispar.

Para acreditar la supuesta vulneración del principio de igualdad, la

actora tendría que haber demostrado la “*identidad absoluta en la actividad*” de al menos un competidor, circunstancia que no se evidencia en el marco probatorio.

Al respecto, el Tribunal cimero local sentenció que «*Confrontando el recurso de casación con el fallo en pugna, anticipo que aquél habrá de prosperar, siguiendo el criterio que el suscripto plasmara en autos “Compañía Agraria San José S.A. c. Provincia de Tucumán -DGR s/Inconstitucionalidad”, sentencia N° 246, del 26/3/2021 y en “Cooperativa Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. c. Provincia de Tucumán -DGR- s/ Inconstitucionalidad”, sentencia N° 493 del 01/6/2021. Como quedara dicho, la resolución en crisis descalificó la RG (DGR) 194/09, que incluyó a la actora entre los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al constatar la existencia de “por lo menos” un competidor que realiza idéntica actividad principal que la actora y no fue designado agente de retención del mismo tributo, circunstancia de la que derivó una afectación de la garantía constitucional de igualdad, en perjuicio de la accionante. Concretamente, el Inferior ponderó que la firma Bahisa S.R.L. no revestía el carácter de agente de retención, no obstante desarrollar igual actividad principal que Saiko S.A., esto es, la identificada con el código 452400 (construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios)».*

Continuó añadiendo que «*En efecto, de la documentación obrante en el expediente, se desprende que la empresa que sería competidora de la accionante y no fue designada agente de retención, no desarrolla exactamente las mismas actividades, aunque las constancias de inscripción por ante la DGR que obran a fs. 2 y 272, coincidan en la actividad principal en ellas consignadas (la ya referida, identificada con el código 452400). Sin embargo, mientras Saiko S.A., además de la indicada actividad principal, presta también “servicios personales N.C.P.” (código 930990), Bahisa S.R.L., además de las actividades de construcción, reforma y reparación de redes de servicios, desarrolla también actividades especializadas de construcción, excepto montajes industriales (código 452591) y vende al por mayor artículos para la construcción N.C.P. (código 514390). De ello se desprende que sobre el tópico, el razonamiento del Tribunal a quo luce, cuanto menos, fragmentado, al relacionar sólo una de las actividades desplegadas por los sujetos que toma en consideración, desechando otras sin expresar justificación alguna ni explicar por qué la situación de una y otra deben reputarse idénticas -o al menos de gran similitud- cuando difieren en las actividades desarrolladas » (cfr. CSJT en sentencia N°960 del 22/09/2021 en la causa “Saiko SA vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad”, expediente N°235/18, voto preopinante del señor Vocal doctor Antonio Estofán).*

A la luz del criterio establecido por la Corte local en el precedente “Saiko” se observa que esta causa presenta similitudes con lo allí sentenciado, dado que **no se ha acreditado la identidad absoluta en las actividades** que desarrolla

la firma actora en comparación con sus competidores (en el caso de autos, con el único competidor “Diagonal Citrus SRL” propuesto por la accionante).

La circunstancia apuntada pone de manifiesto que la firma actora presenta una situación diferente respecto de la única empresa que, a instancia suya, fue objeto de comparación. Con lo cual, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte local señalado en los párrafos precedentes, la identidad alegada por la accionante no es absoluta.

Por último, en lo atinente a lo manifestado por la actora en cuanto que “no se le reconoce una retribución por los gastos que la prestación le ocasiona”, cabe señalar que en el precedente “Tecotex SACIFIA vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad”, la Corte Provincial precisó *“Conforme señaló el Tribunal, los gastos que puede irrogar a la actora el cumplimiento de la carga impuesta no invalidan el régimen reglamentario y la reparación de las consecuencias que pudieran derivar del ejercicio de la carga deben ser reclamadas por el sujeto de retención a través de los mecanismos en el ordenamiento jurídico para la reparación de los daños que pudiera causar el Estado por actividad legítima”* (sentencia N°1058 del 01/08/2018). Por lo que, siguiendo el criterio del Tribunal cimero (reiterado en la causa “Agroalas”, sentencia N°1020 del 14/10/2021) el referido agravio no puede prosperar.

En razón de lo expresado, corresponde **no hacer lugar a la demanda** promovida en autos por Frutucuman S.A. contra la Provincia de Tucumán.

En similar sentido se pronunció esta Sala IIIª en sentencia firme N°1218 del 26/09/2023 en la causa “Galindo Construcciones SRL vs. Provincia de Tucumán -DGR- s/ inconstitucionalidad”, expediente N°522/18 (Tribunal integrado por los señores Vocales doctores Sergio Gandur y Juan Ricardo Acosta).

III. Costas y honorarios.

a. Atento el resultado arribado las costas por el fondo de la cuestión se imponen a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota consagrado en el primer párrafo del artículo 105 del CPCCT (ley N° 6176, texto consolidado), de aplicación por remisión del artículo 89 del CPA, y por lo dispuesto en el artículo 822 del NCPCCCT (ley N°9531).

b. Se reserva pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek dijo:

Que estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, vota en el mismo sentido.

En mérito a ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda promovida en autos por Frutucuman SA contra la Provincia de Tucumán.

II. COSTAS como se considera.

III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

J46

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8d10a850-53e7-11ef-b465-3d4627c77560>